

**De:** JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ REY <jesanche@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 26 de enero de 2023 16:45

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustento Apelación 025-2017-00751-01 MP JAIME H ARAQUE G.

Un saludo. **En tiempo allego archivo PDF a la sala de familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, con los argumentos de la APELACIÓN formulada por los pasivos dentro del proceso 1100131100 25 2017 00751 01.**

Gracias

**JORGE E. SÁNCHEZ REY**

Bogotá D.C., Colombia

Asesor-Consultor Legal Especializado

Profesor Universitario

Tels: +57 316 7555 316 y 311 246 2340

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos están destinados exclusivamente para la persona o entidad a la cual está remitido y contiene información privada que no es de carácter público, de uso privilegiado y confidencial protegido por las leyes sobre envío, recepción, manejo y difusión de mensajes electrónicos. Si usted no es el destinatario intencional o lo recibe por error, se le informa que cualquier uso, circulación, distribución o copia de esta comunicación están terminantemente prohibidos. Por favor, me lo comunica inmediatamente y elimine el mensaje. Este correo y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023

Señor Magistrado Ponente  
Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Sala de Familia**  
E.            S            D.

Ref.: **025 2017 00751 01 ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA**

Dte.: **JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN, C.C. 52.261.251**

Ddos.: **HEREDEROS DE JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ:  
GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ, C.C. 20.236.423 y Otros**

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ANTE 2ª. INSTANCIA**

Origen: **JUZGADO 25 DE FAMILIA DE PETICIÓN DE HERENCIA= RAD. 2017 00751**

---

**JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ REY**, Abogado de los demandados, dentro del término legal concedido, presento a consideración del Colegiado, el desarrollo de los argumentos expresados ante la primera instancia (19/12/2022) del Recurso de **APELACIÓN** que interpuso oportunamente contra el fallo proferido por el titular del **Juzgado Veinticinco (25) de Familia** del Circuito de esta ciudad capital, que desató el proceso declarativo verbal de **PEDIDO DE HERENCIA** con radicado **1100131100 25 2017 00751 00**, adelantado por la señora **JUANITA ROCÍO BARRERO GUZMÁN**, en su calidad de cónyuge supérstite de **JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ (d.e.p.)**, contra **GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ** y **VÍCTOR MANUEL BERMÚDEZ RAMÍREZ (d.e.p.)**, , como sigue:

#### SENTENCIA RECURRIDA

Se trata del recurso de apelación contra las decisiones específicas y consideraciones adoptadas en la Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de 2022, con la cual se decidía por el *a quo* la

demanda de Petición de Herencia invocada por la accionante y dentro del asunto referidos con antelación.

### INTERÉS DEL RECURSO

Se trata de invocar el examen de parte del Superior del fallo indicado que es desfavorable a los derechos e intereses de los demandados, para que **REVOQUE** totalmente el mismo, y en su lugar, se nieguen las pretensiones indebidamente acumuladas en la Demanda inicial que no fue subsanada, accediendo a declarar la prosperidad de las varias excepciones de fondo propuestas con las tres (3) Contestaciones que se plantaron oportunamente, en fechas y formas diferentes, a nombre de mis cinco (5) poderdantes, y se les absuelva de toda condena.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO VERTICAL

Los argumentos pilares contra la sentencia del juzgado veinticinco (25) de Familia son de **dos (2)** tipos: i. los **adjetivos** y, ii) los **sustanciales**, que la hacen inconsistente en derecho por incongruente, por ausente de realidad fáctica y sustancial, según lo invoqué durante la *litis* desde el principio mediante excepciones previas y de fondo, como paso a delatar:

#### **i. Procesales: Violación del Derecho de Defensa, Improcedencia de la Acción y Ausencia de legitimatio por Pasiva.**

La demanda presentada el **18** de diciembre de **2017** obrante a folios 58 al 68, -todos, del cuaderno físico original-, invoca la acción real del canon 1321 de nuestro código civil que también figura en los fundamentos de derecho de la misma, pero esta “petición de herencia” **no** era la procedente para acceder favorablemente a cinco (5) de las pretensiones iniciales del libelo: Declarar que la demandante tiene derecho a gananciales...la cual deberá liquidarse...; Declarar que la demandante tiene vocación hereditaria... con igual derecho o cuota al de los padres demandados...; Adjudicar a la demandante la cuota que le corresponde como gananciales, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación...; Adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación...; Condenar a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, en la parte ocupada por aquellos (sic)... La sentencia impugnada no alude ni decide sobre la acción de petición de herencia impetrada, sino que resuelve sobre pretensiones que **no** aparecen en el *petitum* del libelo, haciéndola disonante frente a estos pedidos puntuales de la accionante.

El *a quo*, inadmitió el introductorio por auto del 19 de abril de 2018 con nueve (9) exigencias (visible a folios 72 y 73), y se lee al folio **73 vuelto**, con rúbrica de Jeannette C. Noguera P., como secretaria del Despacho y como “entrada”: “**No Subsanó**” (sic) resaltado mío, y, sin embargo, el proceso se adelantó hasta el final soslayando todos mis reparos al respecto, con memoriales posteriores **sin** fecha de presentación a folios 74 y 75, y otro a folios 78 al 88, que tampoco recibimos para su traslado, en que “modificaba y/o reformaba” la demanda primigenia de manera extemporánea. Pero el juzgado tampoco nos corrió traslado ni copias de dicha “reforma o modificación de la demanda original” como lo manda la norma procedimental vigente en su canon 93. Pero tales causales de Rechazo por Ineptitud de la Demanda, y/o de Nulidad, no

fueron aceptados por el Juzgador en su oportunidad: ver mis recursos 12181 del 03 de abril de 2019, resueltos negativamente en Audiencia Inicial del 1° de agosto de 2022.

Agrego a la anterior protuberante falla formal, el hecho de que sólo recibimos copia para el traslado de la demanda inicial que se inadmitió, y contra dicho contenido (no subsanado), se contestó como evidencian mis constancias dejadas con mi puño y letra en el expediente escritural, de manera que mis mandantes **no** lograron ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción frente a la “segunda demanda” **que desconocemos en concreto a la fecha**. De tal forma, hicimos valer nuestros derechos del libelo inicial que recibimos porque las actuaciones posteriores de la accionante y del Despacho, están plagadas de inconsistencias formales que manipularon la Sentencia adversa que atacamos aquí.

Siguiendo las irregularidades adjetivas del libelo que tuvieron también efectos en la Sentencia, tenemos la falta de identificación e individualización de los pasivos, es decir, de los cuatro (4) cuñados de la demandante, a quien tampoco se notificó personalmente a cada uno de ellos como demandados, en su calidad de hermanos del cónyuge fallecido, JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ, sino que los demandó “como herederos determinados e indeterminados”, y luego el Despacho los señaló como sucesores procesales (sic). Tal como lo expuse a tiempo y en varias ocasiones, era improcedente que la demanda y los poderes se dirigieran contra VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, como suegro de la demandante, quien ya había fallecido el 28 de febrero de 2016 en Bogotá, es decir, **un año y 10 meses** antes de radicar la demanda el último día hábil judicial del 2017, es decir, no había lugar a la decisión del *a quo* de tener posteriormente a sus hijos como “sucesores procesales”, ya que el suegro no había fenecido durante el proceso, sino con antelación, como tampoco era adecuado en derecho, admitir la demanda contra “herederos indeterminados del causante” (sic) VÍCTOR M. GÓMEZ RAMÍREZ, según auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 179). Por esta razón, el proceso adolece de las pruebas conducentes y necesarias de este fallecimiento o premuerte de uno de los demandados como padre del fallecido cónyuge de la actora, así como de las identidades y parentesco de los tres (3) hijos matrimoniales y una (1) extramatrimonial supérstites como sus herederos, documentos **ad probationem** que no se allegaron con la demanda para demostrar el estado civil de la parte pasiva, y así demandarlos debidamente en su verdadera calidad, esto es, como demandados determinados al momento de iniciar el juicio a final del año 2017, o en su eventual subsanación, hecho que no ocurrió aquí. Es decir, la actora no anexó en momento alguno, las pruebas idóneas para evidenciar el parentesco de su finado esposo y los hermanos de éste, ni la de sus padres, para constituir la legitimación por pasiva, como coherederos demandados, individualizándolos a cada uno, anormalidad cierta que siempre enrostré al Despacho por su ausencia, como requisitos obligatorios para reclamar la petición de herencia que ella alegaba le habían ocupado, lo que tampoco en cierto..., o para adelantar cualquiera otra acción real o personal de ajuste o de lesión a sus pretensos derechos herenciales, de conformidad con las ordenaciones de los artículos 83 y 87 del estatuto judicial vigente, como normatividad de orden público. En efecto, se echa de menos por parte de la accionante, el haber suministrado desde el inicio de su actuación, los registros civiles de nacimiento de los pasivos, como demandados determinados, ya que los conocía y tenía acceso a ellos, como su carga procesal que no fue honrada a pesar de mis reclamos repetidos.

Le critico además al Despacho de instancia, el haber calificado a los cuatro (4) hijos del fenecido padre del cónyuge de la actora, **VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ**, como sus “sucesores procesales”, cuando realmente el señor **VÍCTOR M. GÓMEZ RAMÍREZ** había fallecido antes de la radicación de la demanda de petición hereditaria en 2017, y no durante el proceso, por él nunca fue demandado en vida: ver autos del 05 de diciembre de 2019, del noviembre 15 de 2018, auto del 18 de julio de 2019 (fls. 57 C-1-A, 424, 425, ), amén que la demandante tampoco expuso en su libelo, si había o no sucesión de los bienes de su finado ex-suegro, todo de lo cual ella estaba enterada al momento de su ocurrencia el 26 de febrero de 2016. Con lo anterior, el Despacho pretermitió las previsiones del artículo 60 del código general del proceso que he referido en el curso de este recurso, tal como lo advertí en mis nuevos recursos del 24 de julio del 2019, memorial 14024. Mis mandantes no eran “sucesores en la litis”, eran demandados determinados a quienes se les limitó su derecho constitucional de contradicción.

### **Vulneración del Principio y Derecho al Debido Proceso, y Desistimiento Tácito, como normas de orden público:**

Hubo además, otras fallas en el devenir procesal, que alerté en su momento, y que acuso en general, como descuido grave o falta inexcusable de parte de los funcionarios del Despacho y de su titular, cuando tiene por no contestada la demanda, según el mismo auto datado 18 de julio de 2019, cuando ésta ya había respondida a tiempo mediante memoriales 12181 del 03 de abril de 2019, a nombre de 3 hijos varones, otra contestación 11996 del 22 de marzo del 2019 a nombre de la hija, que no apareció su original en el expediente y se debió fotocopiar, y la contestación del 13 de julio de 2018 a nombre de la viuda, señora GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ, folios 187 a 419, por lo cual fue menester, reparar por la ausencia física de varias piezas nuestras entregadas al Despacho –ver memorial 14024 del 24 de julio de 2019-, y folio 423. También advertí que, a pesar de allegar el poder de la hija de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, la señora SANDRA IVONNE GÓMEZ BRITTO, el 08 de marzo del 2019 y su contestación oportuna el 22 de marzo de 2019, el Despacho la desconoció por completo varias veces, y exigirle corregir esas faltas de atención procesal que lesionaron su ejercicio de defensa.

Igualmente el Despacho en su auto del 18 de julio de 2019, no reconoce a MAURICIO, ni a GABRIEL ni a ANDRÉS GÓMEZ BERMÚDEZ, como hijos del Sr. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ RAMÍREZ, quien había muerto antes, sino que los tilda como sucesores, y no como demandados determinados, y por tanto, no exigió la pruebas de tales calidades necesarias para trabar la litis, a pesar que adelante la misma providencia indica que falta notificar a los demandados determinados cuando ellos ya habían contestado debidamente.

Varias veces debí solicitar el impulso procesal del caso en el Juzgado 25 de Familia del Circuito (ver mi pedido 13376 de 18 de junio de 2019), ante el abandono por más de seis (6) meses de parte de la demandante quien debía adelantar actuaciones a su cargo, abulia que presentó desde la diligencia en el “Centro de Conciliación de la Fundación PLUMA” de Bogotá, en octubre 07 de 2013, situación que afectó a los pasivos por estar pendiente de varios procesos improcedentes, asumiendo gastos y diligencias por las reclamaciones de la actora ante los Juzgados 14, 27 de Familia y 4° de Familia de Descongestión de Bogotá, Tutelas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de familia, ante la magistrada NUBIA A. BURGOS DÍAZ (2017-00254-00), luego ante la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil (STC 8729-

2017) con el magistrado Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que fueron siempre resueltos a favor de mis prohijados.

### **Indebida Acumulación de Pretensiones: vulneración del artículo 88 del código general del proceso.**

En el libelo introductorio de diciembre del 2017 que fue el único que conocimos y del cual nos hicieron traslado (ver constancias del suscrito), se observan ostensibles fallas técnicas que hicieron la Sentencia impugnada, violatoria de la ley. Efectivamente, la demandante acumuló las primeras siete (7) pretensiones, sin acatar los mandamientos imperativos procesales al respecto, al sumar el pedido de **1.** “Declarar que la... actora como cónyuge sobreviviente del causante (sic), tiene DERECHO A GANANCIALES...”, con **2.** “Declarar que la... misma actora, como cónyuge sobreviviente, hoy causante (sic), tiene VOCACIÓN HEREDITARIA para sucederlo en su condición de asignatario (sic) abintestato del segundo orden hereditario, con igual derecho...al de los padres demandados (sic)...”, con **3.** “Adjudicar a la demandante...la cuota ...como GANANCIALES, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que...”, con **4.** “Adjudicar a la demandante la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos...”, con **5.** “Condenar a los demandados a restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, en la parte ocupada por aquellos y que detallo más adelante...” (sic). – nunca especificó la demanda los bienes concretos a restituir, y con **6.** “Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados hasta la fecha (sic) y los que se realicen después de la inscripción de la demanda”. Jamás se decretó esta última medida precautoria, y menos, se perfeccionó, por tanto, las peticiones finales son inanes. Entonces estas pretensiones, en el segundo orden sucesoral reclamado, se excluyen, porque **no** se propusieron como principales **ni** como subsidiarias, por tanto, se excluyen por la ley 29 de 1982 artículo 5°, en la medida que se pide Vocación hereditaria equivalente a los padres, **sin** pedir además derecho a Gananciales, porque se ordena repartir la herencia por cabezas (arts. 1042, 1046 C.C.), de tal suerte que **no** puede exigir válidamente, derecho de gananciales **más** herencia de su cónyuge fenecido. De esta manera, tales pretensiones **2. Y 3.** son excluyentes entre sí, tal como las propuso al demandante, de forma que no era atribuible acumularlas en tal sentido.

**ii.** Por el contenido Sustancial de la Sentencia atacada:

**Ausencias de fondo del fallo.** en rostro que el fallo careció del examen y crítica acerca de las pruebas de una y otra Parte, como tampoco hubo explicación sobre el sentido del fallo sobre las **cinco (5)** pretensiones sustanciales del primer y único libelo:

**Incongruencia del Contenido de la Sentencia y Falta de Motivación completa:** artículo **42** del C.G.P. Así mismo, critico la **incongruencia de la Sentencia de 15 de diciembre del 2022**, tanto con los hechos como con las pretensiones incoadas, como lo cual, se violó el principio de “prohibición de condenar al demandado ...por objeto diferente del pretendido en la demanda, y por causa distinta a la invocada por la demanda”, porque aquí **no** se puede predicar válidamente la facultad jurisdiccional *extra ni ultra petita*, porque **no** había que proteger a sujetos diferentes a los intervinientes mayores de edad.

La Sentencia en su parte Resolutiva, decide y declara pretensiones diferentes a las amparadas por la acción real del artículo 1321 del Código Civil de “Petición de Herencia” que invoca la accionante, que está destinada exclusivamente a recuperar Bienes y Derechos herenciales que “han sido ocupados jurídica y/o físicamente por los demandados herederos”. En nuestro caso, **ninguno** de mis poderdantes ha ocupado, **jurídica ni físicamente (posesión que piden), ni se han apoderado** de los derechos herenciales ni sociales de la Demandante, tal como se evidenció, pero el Juez de instancia omitió explicar. Tales bienes que suman más de \$200.000,000 m/c., están aún a nombre del causante JUAN M. GÓMEZ BERMÚDEZ, tal como aparecen en certificados obrantes, que están sin reclamar debidamente por la accionante viuda, y que la demandante **no ha querido** o no sabe reclamar legalmente, **ni** hacerse parte oportunamente **ni** invocar la acción legal conducente o procedente, en las diferentes instancias, para reclamar sus sedicentes derechos, como lo advirtieron las decisiones en Tutela de la Altas Cortes citadas. Resumiendo, la acción de Petición de Herencia está instituida desde el derecho romano (Institutas), para reclamar la herencia que ha sido ocupada por otro heredero, pero esta situación no se presenta en nuestro caso, porque la herencia de la demandante NO ha sido, ni será ocupada por ninguno de mis poderdantes: sentencias recientes SC-3978-2022 del 14/12/2022 y SC-3957-2022 del 13/12/2022, sobre la incongruencia subjetiva frente a los hijos por acumulación subjetiva. Por esta razón inserto el cuadro explicativo sobre la Partición con los Bienes que debe reclamar la demandante, según el Inventario de Bienes relictos que obran en el expediente de JUAN M GÓMEZ B.:

### CUADRO DE PARTICION

No. BIENES	VALORES	DOÑA TERESA	%	DON VICTOR	%	JUANITA	TOTAL %
1	87.974.250,00	87.974.250,00	100%				100%
2	285.075.000,00	68.484.356,75	24%	216.590.643,25	76%		100%
3	84.770.000,00	60.132.036,37	71%		29%	24.637.963,63	100%
4	145.001.000,00		100%			145.001.000,00	100%
5	38.700.000,00		100%			38.700.000,00	100%
6	2.299.272,00		100%			2.299.272,00	100%
7	5.827.500,00		100%			5.827.500,00	100%
8	102.843,56		100%			102.843,56	100%
9	22.063,81		100%			22.063,81	100%
<b>TOTAL</b>	<b>649.771.929,37</b>	<b>216.590.643,12</b>		<b>216.590.643,25</b>		<b>216.590.643,00</b>	<b>100%</b>
<b>C/UNO</b>	<b>216.590.643,12</b>						

8.251.679,37

Esos bienes sin reclamar, sin ocupar según el Inventario aprobado, son **seis (6) partidas** identificadas de las 9: **Partida 4ª**. Apartamento 702, con garaje 23 y depósito 12 del edificio Plazuela de San Jorge P.H., que ella ocupa y explota exclusivamente desde el fallecimiento de su cónyuge; **Partida 5ª**. Vehículo campero Daihatsu en poder y uso de la demandante; **Partida 6ª** los saldos en dinero en el Fondo Nacional del Ahorro; **Partida 7ª**. Cuenta N° 923121 de las 1.500 Acciones de ECOPETROL; **Partida 8ª** saldo fiduciario en FiduCuenta del BanColombia Oficina Unicentro; **Partida 9ª** saldos en Cuenta de Ahorros en banColombia, bienes que están a la fecha, a nombre del fallecido

cónyuge de la accionante, por ende, no se le han ocupado. Al contrario, ella explota la partida 4ª que fue adjudicada en común y proindiviso con GLORIA TERESA BERMÚDEZ DE GÓMEZ, sin rendir cuentas ni pagar gastos. La sentencia no explica cómo se le ocupó los derechos a la demandante por parte de los demandados determinados que nunca citó, menos dijo en qué cuantía y por qué debía rehacerse la Partición y Adjudicación, si tampoco estableció el *quantum* de la herencia y/o de los gananciales de la reclamante, para cotejarlos frente a los aprobado debidamente por el Juzgado 4° de Descongestión de Familia que terminó el largo proceso liquidatorio de JUAN M GÓMEZ B. La Petición de Herencia es una acción de confrontación concurrente o prevalente sobre la vocación hereditaria, frente a su suegra y sus cuñados que ignoró, y que el Juez pretermitió hacer en el fallo. Esa interpretación de la Demanda aplicando la condición beneficiosa que realizó el Juez, es improcedente en nuestro caso; incluso si aplicara una lesión enorme Sucesoral de la Partición del artículo 306 y 22 numeral 3 y 19 del C.G.P. y 1948 del C.C., como teoría objetiva patrimonial de tal institución, teniendo en cuenta los valores con la ejecutoria de la Aprobación de la Partición. La Sentencia no tiene en cuenta que la herencia que reclama la accionante, no está en poder ni en cabeza de los demandados, porque no obran las pruebas idóneas (arts. 84, 167, 169, 170 del C.G.P) de la ocupación o posesión de sus bienes que exige, para tener sustento legal de la Petición de Herencia, así como tampoco allegó la evidencia de la calidad de herederos de sus excuñados, para que prospere su acción real, no hay prueba del vínculo parental o fraterno de los demandados frente a su ex cónyuge, como lo manda la ley por ser temas del estado civil de las partes: Ver Sentencia SC-592-2022 radicado 2017-00482-01 del 23/03/20252 del MP. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, sobre este asunto.

**Error evidente frente a la seudo-negativa de liquidación de sociedad conyugal en el liquidatorio de JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ, señalada en la Sentencia y que ordenar proceder a liquidar:** artículos 1042 y 1321 del C.C.

El fallo apelado considera erradamente, que en el proceso liquidatorio inicial de **JUAN MANUEL GÓMEZ BERMÚDEZ**, tramitado ante el Juzgado 14 de familia y 4° de Descongestión, no se liquidó la Sociedad Conyugal existente, lo que es inexacto, porque en foliaturas anexas mías “71 al 81” o 18 a 30 de la demanda, aparece el Trabajo de Partición y Adjudicación, aprobado, en que se menciona claramente la existencia e identidad de la viuda, y se procede en el **numeral II del mismo, a la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y del Patrimonio Herencial (ver folios 74 y 75), en que cuantificamos en la suma de \$237.288.023 m/c., del cual se dedujeron los Gananciales por el 33.33% por valor de \$79.096.008 m/c., y se le sumó la tercera parte (1/3) de la herencia por la suma de \$120.945.673.33 (equivalente a lo entregado a cada padre), y recibiendo ella en total= \$200.041.681,33m/c., y \$16.548.962 por pasivos, sobre el total de Activos de \$649.771.929,37 y Pasivos por \$49.646.886, según valores acordados para el 2015, de manera que el Juez se equivoca al sostener en las consideraciones del fallo, que, como no se hicieron tales liquidaciones, que si se hicieron, se violaban los derechos de la ahora Demandante, con la Vocación Hereditaria, lo que no**

sucedió, y para el tercer ordinal y decisión del fallo, de “REHACER LA Partición” (sic), **no** aplicaba la acción de Petición de Herencia, y por ello, el fondo de su fallo es errado. E insisto, es equívoco que la Sentencia recurrida ordene “REHACER LA PARTICIÓN” (sic), pretensión que **no fue incoada** por la demandante con la Petición de Herencia en ninguna de sus siete (7) pretensiones. Ella pidió dos (2) veces sus Gananciales en 1 y 3, así como repitió en las pretensiones 2. Y 4. reclamando su derechos o vocación hereditaria, derechos que están incólumes, pero en ninguna parte, pretende la actora que se decrete Refaccionar la Partición, **no lo pidieron**, por tanto, el Juez **no puede declararla ni de oficio**, porque ella pidió fue: “PETICIÓN DE HERENCIA”. No pidió rehacer la Partición, porque es **inconsonante** la decisión de la Sentencia atacada, con la acción real invocada del artículo 1324 del C.C., cuyos supuestos tampoco fueron satisfechos por la petente: demostrar plenamente que los cinco (5) demandados identificados, le habían ocupado su herencia, como coherederos, de alguna forma Si bien es cierto que hay facultad de fallar extra y ultrapetita en familia, esta posibilidad sólo se aplica para casos en que se involucran derechos de menores de edad, para defenderlos, pero no en tratándose de derechos patrimoniales de mayores de edad, no pedidos, porque no son temas de orden público, sino puramente económicos. Todo lo anterior se expone como críticas sustanciales, a pesar que, por Corte Suprema, en su sala de casación civil, varias de esas normas tienen el carácter de adjetivas, pero tuvieron repercusión en la Sentencia en su normatividad objetiva, que la hicieron fallida en cuanto al sentido de la misma.

**Ausencia de requisitos obligatorios de la Sentencia impugnada.** El señor Juez omitió el examen crítico de las pruebas, en que hubiera expuesto la ausencia de las que probaban el parentesco de la parte pasiva frente a su cónyuge y así identificarlos uno por uno, como carga procesal. Echó de menos el trabajo de Partición de la liquidación de la Herencia y de la Sociedad Conyugal allegado por la actora, lo que hizo considerar erradamente, que no se había liquidado tal sociedad conyugal, y por eso ordenar hacerlo en la Sentencia recurrida...

El Juez no se pronunció sobre cada una de las siete (7) pretensiones de la demanda, de manera clara y expresa, porque decidió y declaró pretensiones que no aparecen en el demandatorio: allí nunca pidió “Rehacer la Partición” que ordenó el Juez, No trató sobre el derecho a Gananciales, que si pidió la demanda.

Alega la demandante que nunca se enteró del proceso sucesorio de su cónyuge, y luego confesó que lo conoció desde el 2016, pero sus actuaciones antes los diferentes juzgados de familia, desmientan su aseveración. Ella conoció del proceso liquidatorios a través de su abogado inicial desde el 2013 y que se adelantó en el 2014, el Dr. FRANCISCO FERNANDO LADRÓN-DE-GUEVARA.

## SOPORTE LEGAL

Sustento los fundamentos del recurso entre otros los artículos 87, 88, 93, **280, 281, 282**, 320 al 329 del **C.G.P.**, **1324** del **C.C.**, decreto legislativo 806 de 2020 y ley **2213 de 2022**, y concordantes.

**iii. PEDIDOS PROCESALES**

Adicionalmente al interés deprecado de la alzada para que se revoque por completo la sentencia del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, respetuosamente solicitamos al Colegiado, darle curso legal al recurso y, luego de su revisión y valoración del expediente, de las probanzas arrojadas por la demandante y de las ausencias de pruebas conducentes a su cargo para demostrar los supuestos fácticos de sus peticiones, de apreciar en derecho los fundamentos expuestos por las partes, pedimos comedidamente absolver de toda condena a mis mandantes, y condenar en costas a la parte demandante por su incuria, y devolver el proceso a su origen, en donde también se delataron graves errores y fallas procesales y sustanciales que repercutieron en la adopción del fallo recurrido por los demandados determinados, que no fueron individualizados ni identificados en la demanda.

Atentamente,



JORGE E. SÁNCHEZ REY  
T.P.A. N° 27.176 del C.S. de la J.

Envío por mensaje de datos al Tribunal Superior, sala de familia: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Y a: [acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con **Copias**

---

Cra. 20 N° 71-A 54, BOGOTÁ D.C., C. Postal 111221 - Tel: 316 7555 316  
Correo electrónico: [jesanche@hotmail.com](mailto:jesanche@hotmail.com)